

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 105/2020 antes 074/2019 (Séptima
Sala)

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA
DE INGRESOS SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (15-12-2020). -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 105/2020,
promovido por *****, a través de su Representante legal, en contra de la Multa
por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto
sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de
control *****, de *****, emitida por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

RESULTANDO:

PRIMERO.- *****, Representante Legal de la persona moral *****,
mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil diecinueve ante Oficialía
de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca,
promovió **juicio de nulidad** en contra de la Multa por Infracción relacionada con la
Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por
Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control *****, de *****,
emitida por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**.

SEGUNDO.- Por acuerdo de doce de agosto de dos mil diecinueve, se
admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado,
emplazar y apercibir a la autoridad demandada referidas el en resultando primero
de esta resolución, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO.- Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo
la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL
DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO**

por acreditada la personalidad con la que compareció y dando contestación a la demanda dentro del plazo legal concedido y en representación jurídica de la defensa legal de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, corriéndosele traslado a la parte actora, para el efecto de que ampliara su demanda.

CUARTO.- Mediante proveído de seis de noviembre de dos mil veinte, se hizo de conocimiento a las partes que derivado de la reestructuración de este órgano jurisdiccional y la redistribución de los expedientes que se tramitaban en la otrora Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, tocó conocer a esta Quinta Sala Unitaria, conforme al turno de control de expedientes asignados, del expediente que se tramitaba en la sala antes citada, bajo el número 074/2019, correspondiendo el nuevo número 105/2020, concediéndoseles plazo de tres días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Así mismo, se señalaron las **DIEZ HORAS del VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE** para la celebración de la Audiencia Final.

QUINTO.- Siendo las **DIEZ HORAS del VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Unitaria que, ninguna de las partes presentó alegatos, por lo que se citó a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132, fracción II, 133, fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho, y la autoridad demandada, a través de la Directora de lo Contencioso de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, quien exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, documental, que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si se actualiza alguna de las contenidas en el artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, invocando en su contestación la autoridad demandada, la contemplada en la fracción VI del citado numeral, al considerar que el acto combatido es un acto consentido, puesto que la fecha de notificación del mismo se efectuó el veinticuatro de abril de dos mil nueve, y que al haberse presentado la demanda hasta el cinco de agosto del mismo ejercicio, resultaba ser extemporánea dicha presentación, pues el plazo de treinta días con que contaba la parte actora para interponer su demanda transcurrió del veintiséis de abril al siete de junio de dos mil diecinueve.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Ante tal situación, al advertir este juzgador que se introdujeron hechos nuevos, los cuales podían trascender al fallo que se emitiera en el presente asunto, se concedió a la parte actora, el derecho de ampliación de demanda, sin que ésta se pronunciara en ese sentido; sin embargo, toda vez que la suplencia en la deficiencia de la queja opera siempre y cuando se trate del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la ley de la materia, esta juzgadora advierte que la notificación efectuada por el Servicio Postal Mexicano el veinticuatro de abril del año (ilegible), a través del Acuse de Recibo SPM ***** con número de control ***** , al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 203, fracción I de la ley en cita, no se respetaron las formalidades esenciales de la notificación contempladas en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en relación con el diverso 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, puesto que la notificación no se efectuó con el Representante Legal de la parte actora o persona que legalmente pudiera representarlo, y mucho menos se acreditó que la persona a quien le efectuó la entrega de la multa combatida, cuyo nombre y firma también son ilegibles, cuente con facultades para representar a la persona moral ***** , lo cual permitiera crear convicción a esta juzgadora que la notificación efectuada se hubiera realizado conforme a las formalidades exigibles en la Ley del Servicio Postal Mexicano. Sirva de apoyo el criterio sustentado en la Jurisprudencia Administrativa, Novena Época, con registro electrónico 177244 de rubro: ***“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.”***

Así mismo, la autoridad demandada tampoco acredita con el resto de las pruebas exhibidas, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 203, fracción I de la ley de la materia, consistentes en el Formato de Inscripción al Registro Estatal con folio RC26102018Y08 respectivamente, así como la Credencial para votar de la representante legal *****, emitida por el otrora Instituto Federal Electoral, que la firma estampada en el acuse de recibo multicitado, corresponda a la de la representante legal de la citada persona moral, pues ésta, a simple vista, difiere con la que consta en los documentos descritos al inicio del presente párrafo, así como de la plasmada en su escrito inicial de demanda.

De lo antes expuesto, al no haber acreditado la demandada que la notificación efectuada supuestamente el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, fue recabada la firma del representante legal de la parte actora, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en relación con el diverso 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, debe atenderse a la manifestación expresa efectuada por el *****, a través de su Representante Legal, en el sentido que conoció del acto que hoy impugna el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, tal y como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 141 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; por lo que la presentación de su demanda resulta ser oportuna, en razón que el plazo de treinta días que establece el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca comenzó a transcurrir a partir del trece de mayo de dos mil diecinueve y feneció el veintiuno de junio del mismo ejercicio.

Por lo antes vertido, al no haberse efectuado la notificación con las formalidades establecidas en la ley correspondiente, y con ello gozar de plena eficacia jurídica que permita sostener la legalidad de la misma, esta juzgadora advierte que no se actualizan ninguna de las causales previstas en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo tanto, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, la parte actora *****, a través de su Representante Legal, demandó la nulidad de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control *****, de *****, emitida por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por carecer de firma autógrafa y no encontrarse debidamente fundada y motivada.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por su parte, la autoridad demandada, refirió que los conceptos de impugnación vertidos por la actora resultan ser inoperantes e infundados, en razón que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado a que la contribuyente, hoy actora, cometió la infracción que hoy impugna.

Ahora bien, esta Sala después de haber analizado la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control ***** de *****, emitida por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y tomando en consideración los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, se advierte que la multa impuesta a la actora, contrario a lo argüido por la autoridad demandada, no se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón que si bien ésta plasmó: *“La Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente ... 63, 64, 65, 66 y 69 de la Ley Estatal de Hacienda vigente; ... Que en los artículos 61, párrafos primero y tercero del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, 53, 55 fracción I, II y III, 56 fracción II del Reglamento del mismo ordenamiento legal, señalan que los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, lo harán ante las autoridades fiscales y en las formas aprobadas y publicadas por la Secretaría, se expidan para tal efecto, mismas que deben realizarse dentro de los primeros 17 días del mes siguiente al periodo que se está declarando... Atendiendo a lo anterior se realizó*

una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría... se le ha identificado como sujeto obligado en materia del Impuesto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de su(s) obligación(es), toda vez que ha transcurrido en exceso el pazo a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda, vigente para el ejercicio fiscal 2018, para la presentación de la(s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) y enterar el impuesto que nos ocupa...”, también lo es que la autoridad demandada no precisó en la multa combatida el precepto legal aplicable, la fracción, el inciso o sub inciso en el cual encuadraba la conducta omisa que reclama a la hoy accionante, lo cual le permitiera a ésta conocer los preceptos legales en los que la Directora de Ingresos y Recaudación fundó su actuar, y tampoco motivó de manera precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, no existiendo una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, la configuración de la(s) hipótesis normativa(s).

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Se dice lo anterior en razón que la autoridad demandada fue omisa en citar, en cuál de los dos supuestos se encuentra ubicada la hoy accionante, es decir, cuál es la actividad concreta que se le imputa, puesto que únicamente plasma de manera general el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, el contempla dos supuestos, mismo que se transcribe para mayor comprensión:

“ARTÍCULO 63.- Son objeto de este impuesto:

I.- Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y

II.- Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste.

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al Trabajo Personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o

asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba...”.

De lo antes transcrito, es menester que la autoridad demandada plasme con precisión la norma legal exacta y aplicable al caso concreto, la cual encuadre con la conducta que se le atribuye a la actora, lo que en el presente asunto no ocurrió; de ahí la falta de motivación para la configuración en la hipótesis normativa, pues no basta que la autoridad demandada cite la hipótesis normativa para considerar que con ello motivó el acto emitido, ya que no basta señalar de manera general el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, puesto que como ya se apuntó en líneas precedentes es menester fundar y motivar en cuál de los dos supuestos contemplados en el artículo en cita se encuentra inmersa la actora, siendo imperioso para la autoridad demandada, el fundar la fracción específica que da origen a que el contribuyente *****. se encuentra obligado al pago o presentación de la declaración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, supuestamente omitida.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De lo antes expuesto, al advertir esta juzgadora que existe una violación formal, en razón que el acto de autoridad que hoy se combate, carece de una debida fundamentación y motivación, elemento ínsito del mismo, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues como ya se apuntó se omitió expresar el dispositivo legal y fracción aplicable al caso específico, así como las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica, lo procedente es **declarar la nulidad LISA y LLANA** de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control *****, de *****, emitida por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**. Sirva de apoyo a lo antes sustentado la Jurisprudencia en Materia Administrativa, Novena Época, con registro electrónico 176522 de rubro: **“MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.”**

No es óbice para esta Quinta Sala, que la parte actora formuló diversos conceptos de impugnación respecto del acto que hoy combate, sin que su estudio sea contrario a la exhaustividad, pues el concepto estudiado, atendiendo al principio

de mayor beneficio, es preponderante en el presente asunto, toda vez que, a nada práctico conduciría el estudiar los diversos argumentos vertidos, en virtud que no mejorarían lo alcanzado por el actor. Es ilustrativo al presente asunto lo sustentado en la Jurisprudencia en Materia Común, Novena Época, Registro electrónico 179367, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE AENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208, fracción II y VI, 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Esta Juzgadora advierte que, en el presente juicio no se configuran ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tanto, **NO SE SOBRESEE**, el presente juicio en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

CUARTO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control *****, de

*****, emitida por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.- **CÚMPLASE.**

Así lo acordó y firma la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, en términos de los artículos 13, fracción XIV y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado José Ignacio Ruiz Castro, actuario de esta Sala, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO